

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 22 de noviembre de 2011

Doctor  
**WILSON HERNANDO DUARTE ROBAYO**  
Presidente  
Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público  
Ciudad

Señor Presidente:

Comedidamente me permito rendir PONENCIA UNIFICADA A LOS PROYECTOS DE ACUERDO 266 de 2011 "Por medio del cual se establecen los Factores de Subsidio y los Factores de Aporte Solidario para los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en Bogotá, Distrito Capital" y 261 de 2011 "Por el cual se establecen los factores de subsidio para los estratos 1, 2 y 3 y los factores de aporte solidario en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo para la ciudad de Bogotá, D.C en el año 2012." De esta manera doy cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 69, 72 y 73 del acuerdo 348 de 2008.

Cordial saludo,

**MARÍA VICTORIA VARGAS SILVA**  
Concejala de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

**PONENCIA UNIFICADA A LOS PROYECTOS DE ACUERDO 266 de 2011 "Por medio del cual se establecen los Factores de Subsidio y los Factores de Aporte Solidario para los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en Bogotá, Distrito Capital" y 261 de 2011 "Por el cual se establecen los factores de subsidio para los estratos 1, 2 y 3 y los factores de aporte solidario en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo para la ciudad de Bogotá, D.C en el año 2012."**

Presentada por María Victoria Vargas Silva, concejal de Bogotá

FECHA: 22 de noviembre de 2011

## I. PRESENTACIÓN

El marco normativo internacional, en el contexto del agua y el saneamiento básico, aporta a la coherencia de una propuesta de justicia global, alrededor de la cual será posible hablar el mismo lenguaje. Se trata del derecho infaltable a la vida, por la vía directa del agua, o de la salud cuando nos referimos al saneamiento básico.

Esa justicia global evalúa y juzga nuestra condición solidaria con soluciones que hagan posible un equilibrio entre humanos y de éstos con el resto de la naturaleza; o también cuando aportamos a una sociedad proclive al crimen y renuente a consideraciones hacia los vulnerables.

Instituciones como el Concejo de Bogotá están convocadas en torno al agua, elemento básico de la vida y eje de la convivencia y el desarrollo cultural de los pueblos.

Nosotros como autoridades, ponemos de presente un índice humano que debemos considerar desde ya en Bogotá, con más veras si miramos a los 20 o 30 años siguientes cuando se harán más evidentes la escasez de agua y de ambiente sano. Se trata del goce en paz de nuestros recursos vitales, que desde ya pone a prueba nuestra capacidad para distribuirlos adecuadamente y para defenderlos, sin populismos, sin exclusiones; eso sí, complementando la ley del mercado, que no es suficiente para corregir los desequilibrios de nuestra sociedad.

El derecho al agua potable y al saneamiento básico no puede depender del comportamiento de variables con las que se mide el crecimiento de una sociedad, tales como la generación de riqueza, las tasas de alfabetización, las formas de gobierno, etc. Si bien dichas variables son importantes y aún esenciales para la convivencia organizada, ningún ser en el seno de la tierra, con más veras los vulnerables, puede carecer de los beneficios del agua potable o del saneamiento básico.

Nuestra misión consiste en identificar a los más vulnerables y aplicar con ellos políticas públicas en aras de quebrar las dificultades que les impiden alcanzar condiciones de dignidad. A ello está orientado este proyecto de acuerdo.



UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD

Calle 36 No. 28 A - 41 PBX. 2088210

[www.concejodebogota.gov.co](http://www.concejodebogota.gov.co)



Certificado C006/R248

GD-PRO02-F01

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Durante mi segunda presidencia en el Concejo de Bogotá, aprobamos el acuerdo 31 de 2001 «*Por el cual se crea el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de que trata el Artículo 89 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones*».

Sin embargo, la administración distrital demoró la reglamentación del recién aprobado acuerdo, siguiendo el criterio de la Secretaría de Hacienda del Distrito según el cual se requería de un decreto reglamentario por parte del Ministerio de Desarrollo y Medio. Insatisfecho, el concejal Marino Bravo acudió a los jueces, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo 2855 de 2003, confirmado por el Consejo de Estado, dispuso la reglamentación requerida.

Fue así como la administración distrital expidió el decreto distrital 362 del 15 de octubre de 2003 "*Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos creado por el Acuerdo 31 de 2001 y se dictan otras disposiciones*".

Así las cosas, se conformó un fondo cuenta especial, "*sin personería jurídica, y con contabilidad separada de los recursos destinados a financiar los subsidios autorizados para los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de Bogotá D.C.*"; se establecieron seis fuentes de sus recursos, consistentes en aportes solidarios, recursos provenientes de otros fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, "*las utilidades y excedentes de las respectivas empresas públicas prestadoras del servicio público, que correspondan al Distrito Capital, previamente autorizados por el CONFIS*", "*el porcentaje que determine la Secretaría de Hacienda de los recursos asignados a Bogotá D.C. por concepto de la participación de Propósito General del Sistema General de Participación, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 o de las normas que lo modifiquen*" y "*otros recursos presupuestados destinados a subsidiar los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios de los estratos 1, 2, 3, de conformidad con la Ley 142 de 1994 y demás normas que la modifiquen.*"

Los demás aspectos reglamentarios correspondían esencialmente a lo dispuesto en las normas nacionales sobre el tema.

Con la expedición del acuerdo 200 de 2005 se dio aplicación por primera vez a los subsidios para los estratos 1, 2 y 3 en condición de suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.

## II. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

La administración distrital ha sometido a consideración del Concejo de Bogotá el proyecto de acuerdo 266 de 2011 "*Por medio del cual se establecen los Factores de Subsidio y los Factores de Aporte Solidario para los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en Bogotá, Distrito Capital*". Por su parte, como reza en su presentación, los "*h.c. Fernando Rojas y honorables concejales de Bogotá*" radicaron el proyecto 261 de 2011 "*Por el cual se establecen los factores de subsidio para los estratos 1, 2 y*



UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD

Calle 36 No. 28 A - 41 PBX. 2088210

[www.concejodebogota.gov.co](http://www.concejodebogota.gov.co)



Certificado C006/R248

GD-PRO02-F01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

3 y los factores de aporte solidario en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo para la ciudad de Bogotá, D.C en el año 2012.”, que fue acumulado por unidad de materia.

Las dos iniciativas apuntan al mismo propósito y se distinguen por el énfasis que otorgan en materia de subsidios y aportes solidarios para beneficio de los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de La Ciudad.

Si bien la propuesta suscrita por diversos concejales de La Ciudad es ambiciosa en el sentido de plantear un incremento de un punto porcentual a los subsidios tanto de acueducto como de alcantarillado para el estrato 3, y de 11 puntos porcentuales en los aportes contributivos con cargo al costo del cargo fijo en el sector industrial, adolece de requisitos fundamentales como a) la iniciativa o el aval de la administración central previa a su presentación, sobre todo cuando las normas exigen que sea el alcalde quien presente la propuesta a la corporación y b) el análisis de impacto fiscal con su correspondiente certificación por la administración distrital.

Estas constituyen razones suficientes para que me concentre en el proyecto 266 de 2011 de iniciativa de la administración distrital; lo cual no significa desconocimiento del esfuerzo meritorio por parte de los colegas en aras de motivar el cumplimiento de las disposiciones normativas para que la administración cumpla su cometido de traer a la Corporación los factores de subsidio y de aportes solidarios para los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento para beneficio de los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3. Este y otros aportes contarán con el debido respeto y consideración en el desarrollo de los debates correspondientes.

Constituye objeto central de la iniciativa el establecimiento de los factores de subsidios y de aportes solidarios a cargo de los estratos 5 y 6, más los industriales y comerciales; sin duda, los factores de aporte solidarios traducen valores monetarios, que deberán ser equivalentes al valor de los subsidios que se otorguen a los estratos 1, 2 y 3, beneficiarios año tras año de la decisión que adopte la corporación distrital.

A este efecto, el artículo primero del proyecto de la administración propone los siguientes factores de subsidio para los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en la clase de uso residencial de estratos 1, 2 y 3:

**FACTORES DE SUBSIDIO**

	Acueducto	Alcantarillado	Aseo
Estrato 1	70%	70%	70%
Estrato 2	40%	40%	40%
Estrato 3	14%	14%	15%



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

**OBSERVACIÓN.** Los factores de subsidio objeto de la propuesta son equivalentes a los establecidos para el año 2011 mediante acuerdo 456 de 2010.

Entre tanto, el artículo segundo propone los siguientes Factores de Aporte Solidario de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado para los suscriptores de los estratos 5 y 6, industrial y comercial:

ACUEDUCTO				
Clase de uso	Cargo Fijo	Consumo No Residencial	Costo del Cargo por Consumo Básico Complementario	Costo del Cargo por Consumo Suntuuario
Estrato 5	124%	N.A.	55%	55%
Estrato 6	174%	N.A.	65%	65%
Industrial	30%	38%	N.A.	N.A.
Comercial	50%	50%	N.A.	N.A.

ALCANTARILLADO				
Estrato o clase de uso	Costo del Cargo Fijo	Consumo No Residencial	Costo del Cargo por Consumo Básico y Complementario	Costo del Cargo por Consumo Suntuuario
Estrato 5	149%	N.A.	51%	51%
Estrato 6	246%	N.A.	61%	61%
Industrial	31%	43%	N.A.	N.A.
Comercial	50%	50%	N.A.	N.A.

**OBSERVACIÓN.** Los factores de aportes solidarios correspondientes al presente artículo de la propuesta son equivalentes a los establecidos para el año 2011 mediante acuerdo 456 de 2010.

El artículo tercero presenta los siguientes Factores de Aporte solidario para los suscriptores del servicio público de aseo en Bogotá en los estratos residenciales 5 y 6 y los Pequeños y Grandes Productores:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

a. Usuarios residenciales y multiusuario residencial

Estrato	Acueducto
Estrato 5	50%
Estrato 6	60%

b. Grandes Productores

Porcentaje Contribución	de
90%	

c. Usuarios Pequeños Productores y multiusuario no residencial

Porcentaje Contribución	de
50%	

**OBSERVACIÓN.** Los factores de aportes solidarios correspondientes al presente artículo de la propuesta son equivalentes a los establecidos para el año 2011 mediante acuerdo 456 de 2010.

**EXISTE UN FALTANTE**

En la medida en que el total de los aportes solidarios asciende a \$162.086 millones y los subsidios estimados requieren \$223.672 millones, la administración reporta un faltante de sesenta y tres mil ochocientos sesenta y siete millones (\$63.867 millones) para cubrir en su totalidad las metas de subsidios en los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y continuar de esta manera sin afectar los factores establecidos en el acuerdo 456 de 2010.

Sin embargo, es preciso restaurar el equilibrio, en el propósito de dar cumplimiento a las normas. La administración comunica que los \$63.867 millones del faltante mencionado “*serán aportados por el Distrito a través del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.*” (exposición de motivos al proyecto de acuerdo 266 de 2011). En efecto, en el presupuesto de inversión de la Secretaría de Hacienda para el año 2012 se ha dispuesto el rubro “fondo de solidaridad y redistribución de ingresos” por la suma de sesenta y cuatro mil ciento ocho millones de pesos (\$64.108.000.000), con lo cual se da suficiencia al compromiso planteado (anexo 1 al proyecto de presupuesto 2012, página 79) . Esa determinación le otorga viabilidad al proyecto y, al mismo tiempo, envía mensaje de tranquilidad a La Ciudad, en la medida en que los estratos



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

beneficiarios del subsidio podrán continuar disfrutándolo sin menoscabo, al tiempo que los aportantes continuarán cumpliendo su obligación en iguales condiciones a las establecidas en el año 2009.

**BENEFICIARIOS DEL PROYECTO**

Con la aprobación del proyecto tal y cual fue presentado por la administración distrital, se beneficiarán 1.234.536 suscriptores-mes del servicio de acueducto, distribuidos así:

Estrato 1: 107.878 suscriptores  
Estrato 2: 532.109 suscriptores  
Estrato 3: 594.549 suscriptores

Igual número de suscriptores-mes se beneficiarían con los subsidios para el servicio de alcantarillado, distribuidos idénticamente en cada uno de los tres estratos básicos.

**2.1. LO RELACIONADO CON LOS APORTES PARA GARANTIZAR EL MÍNIMO VITAL A LOS SUSCRIPTORES SIN CAPACIDAD DE PAGO**

En el contexto de los subsidios objeto del presente proyecto de acuerdo, rescato la importancia de la decisión adoptada por la Corte Constitucional en sentencia T-092 del 17 de febrero de 2011, en la que resalta la prevalencia del derecho fundamental al agua potable como elemento indispensable para la vida humana y el desarrollo de los pueblos, razón por la cual dispone que, en relación con aquellas personas incapaces de pagar los costos para acceder al servicio de acueducto, el Estado tiene la obligación de efectuar acciones para garantizarles el servicio.

Dice La Corte:

*“El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”*

Este criterio emana del artículo 366 superior que dispone:

*“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto).



UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD

Calle 36 No. 28 A - 41 PBX. 2088210

[www.concejodebogota.gov.co](http://www.concejodebogota.gov.co)



Certificado C006/R248

GD-PRO02-F01

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

De las sentencias T-578 de 1992, T- 140 de 1994 y T- 207 de 1995, La Corte reafirma que *“el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, salubridad pública o salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela”*. En este mismo sentido, en otra oportunidad, señaló que: *“Así la falta de prestación [del servicio de acueducto] también está llamada a constituir una posible violación del derecho que tienen todas las personas a vivir una vida digna.”* (referencias a la sentencia de la Corte Constitucional números T 1104 de 2005, T-539 de 1993, T-244 de 1994, T-523 de 1994, T-092 de 1995, T-379 de 1995, T-413 de 1995, T-410 de 2003, T-1104 de 2005, T-270 de 2007, T-022 de 2008, T-888 de 2008 y T- 381 de 2009).

Y concluye:

*“La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al agua se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues esta normatividad, de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución, se erige como normas con rango constitucional o como standards internacionales que sirven como pautas de interpretación de los derechos que hacen parte del sistema jurídico colombiano.”*

Presenta el ordenamiento internacional, entre otras, en decisiones importantes como las siguientes:

a) La Resolución AG/10967 de la Asamblea General de Naciones Unidas adoptada, el 28 de julio de 2010, que *“instó a los Estados y organizaciones internacionales [...] para proporcionar agua limpia y pura, potable, accesible y asequible y saneamiento para todos”*;

b) *“La Observación General No. 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, órgano encargado de la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), [que] es uno de los más grandes avances en el reconocimiento del derecho al agua como derecho humano.”*

c) *“La Declaración de Mar del Plata, elaborada por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Agua en 1977, [que constituyó] el primer llamamiento a los Estados para que realizaran evaluaciones nacionales de sus recursos hídricos y desarrollaran planes y políticas nacionales dirigidas a satisfacer las necesidades de agua potable de toda la población. Resalta su preámbulo que señala: “todos los pueblos, cualquiera su etapa de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales, tienen derecho al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas””*.

d) *“La Declaración de Dublín, aprobada durante la Conferencia Internacional sobre el Agua y Medio Ambiente de 1992 [que consagró en el principio No. 4 que] es esencial reconocer ante todo el derecho fundamental de todo ser humano a tener acceso a un agua pura y al saneamiento por un precio asequible”*;

e) *“La Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente de 1992, [que señaló que] “El agua se necesita en todos los aspectos de la vida. El objetivo general es velar por que se mantenga su suministro suficiente de agua de buena calidad para toda la población del planeta. Además el parágrafo 18.47 dispuso:*



UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD

Calle 36 No. 28 A - 41 PBX. 2088210

[www.concejodebogota.gov.co](http://www.concejodebogota.gov.co)



Certificado C006/R248

GD-PRO02-F01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

“todos los pueblos, cualquiera que sea su etapa de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales, tienen derecho al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas”.

f) *“El Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo de 1994, también hace una referencia explícita al derecho al agua en el Principio No. 2, el cual sostiene: “los seres humanos [...] tienen el derecho a un adecuado estándar de vida para sí y sus familias, incluyendo alimentación, vestido, vivienda, agua, y saneamiento adecuados”.*

g) *“La Declaración del Milenio de Naciones Unidas señala expresamente que es necesario poner fin a la explotación insostenible de los recursos hídricos, formulando estrategias de ordenación de esos recursos en los planos regional, nacional y local, que promuevan un acceso equitativo y un abastecimiento adecuado.*

*“Para tal fin, los Estados se comprometieron a cumplir, para el año 2015, varias metas, dentro de las que se encuentra una bastante concreta con relación con el acceso al agua potable: “19. Decidimos, asimismo: Reducir a la mitad, para el año 2015, [...] el porcentaje de personas que carezcan de acceso de agua potable o que no puedan costearlo”.*

h) En el informe del año 2000, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) tuvo ocasión de pronunciarse sobre el derecho al agua. En particular intentó dar una definición concreta del acceso al agua potable y el acceso al saneamiento. Con respecto al primero de estos conceptos, indicó que *“se trataría de la proporción de la población que emplea alguno de los siguientes tipos de suministro de agua para beber: agua procedente de tuberías, fuentes públicas, bombas, pozos (protegidos o cubiertos) o fuentes protegidas”.* Así mismo, identificó el acceso al saneamiento con el porcentaje de población que utiliza adecuadas instalaciones sanitarias, como la conexión de desagües o sistemas de fosa séptica, letrinas de cisterna, letrinas de fosa simple o de fosa ventilada mejoradas, en todo caso, se considera que un sistema de eliminación de excrementos es adecuado si permite evitar eficazmente que las personas, los animales o los insectos entren en contacto de los excrementos.

i) Adicionalmente, el PNUD en su informe del 2001 que *“por población que utiliza fuentes de agua potable, debe entenderse el porcentaje [de personas] que goza de un acceso razonable a un volumen adecuado de agua de beber de fuentes de agua potable; el acceso razonable se define como una disponibilidad de al menos 20 litros por persona y día, procedentes de una fuente situada en un radio de un kilómetro de distancia desde la vivienda del usuario. Estas fuentes de agua potable pueden adoptar cualquiera de estas modalidades: conexiones domiciliarias, fuentes públicas, pozos perforados dotados de bombas manuales, pozos excavados protegidos, manantiales protegidos, y agua de lluvia recogida en cisterna (se excluyen los vendedores de agua, los camiones cisterna, los pozos y manantiales sin protección).”(subrayas fuera de texto).*

De conformidad con el bloque de constitucionalidad, el derecho fundamental al agua impone al Estado tres tipos de obligaciones que La Corte sintetiza como “respetar”, “proteger” y cumplir”

a) *“LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR implica el deber por parte del Estado de abstenerse de interferir, obstaculizar, o impedir el ejercicio de cualquier derecho, es decir que este ente “no adopte medidas*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

que impidan el acceso a los derechos o menoscaben el disfrute de los mismos”. (mayúsculas y subrayas fuera de texto).

[...]

“Así las cosas, dicha obligación prohíbe al Estado o a quien obre en su nombre: (i) toda práctica o actividades que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; (ii) inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua; (iii) reducir o contaminar ilícitamente el agua como por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o botaderos municipales que contaminen fuentes hídricas o mediante el empleo y los ensayos de armas de cualquier tipo, y (iv) limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva.

- b) **“LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER**, por su parte, implica el deber “adoptar las medidas que sean necesarias y que, de acuerdo a las circunstancias, resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros”, es decir, esta obligación se concreta, en un deber del Estado de regular el comportamiento de terceros, ya sean individuos, grupos, empresas y otras entidades, con el objetivo de impedir que estos interfieran o menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho.” (mayúsculas y subrayas fuera de texto).

“Esta obligación implica (i) la adopción de medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten de forma no equitativa los recursos de agua; (ii) demanda a los Estados impedir que terceros menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables, cuando estos controlen los servicios de suministro de agua; y (iii) exige la promulgación de legislación en aras de la protección y funcionamiento eficaz del sistema judicial con el fin de resguardar el goce del derecho al agua potable frente a afectaciones provenientes de terceros.”

- c) **LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR** “requiere que se reconozcan los derechos en los sistemas legales y se adopten políticas y medidas, de cualquier índole, destinadas a satisfacerlos”, ésta se subdivide en las obligaciones de facilitar que “consiste en el deber de iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso al derecho o su disfrute, o ayudar a los particulares para lograr tales fines”. El deber de promover implica “realizar acciones tendientes a difundir, educar, o capacitar a la población para el ejercicio de los mismos”. Por último, surge la obligación de proporcionar que supone asegurar que el titular del derecho “[acceda] al bien protegido por un derecho cuando un grupo o individuo por circunstancias ajenas a su control, no pueda disfrutar el mismo”. (mayúsculas y subrayas fuera de texto).

“En este orden de ideas, la obligación de cumplir está encaminada a que el Estado realice acciones positivas con el fin de facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho por medio de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales, que posibiliten a los individuos y comunidades el disfrute del derecho al agua potable e impone al Estado que adopte medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho al agua, tome medidas para que se difunda



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

*información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua y garantice el acceso a una cantidad suficiente salubre, aceptable y accesible para el uso personal y doméstico de agua, en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición.”*

Refiere también La Corte que “respecto al derecho al agua se predicen ciertas obligaciones específicas como son: (i) la disponibilidad, (ii) la accesibilidad y (iii) la calidad.”

- (i) “**LA DISPONIBILIDAD** hace referencia a la cantidad suficiente del líquido vital necesario para la supervivencia humana; a la regularidad en el suministro o distribución del recurso hídrico; y a la sostenibilidad del mismo. En palabras del Comité de Derechos Económicos esta obligación implica que “el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos”. (subrayas y negritas fuera de texto).

“Así mismo, la disponibilidad se encuentra relacionada con la regularidad en el acceso al servicio de agua potable, es decir, que “la periodicidad del suministro de agua sea suficiente para los usos personales y domésticos”.

“Finalmente, la disponibilidad incluye el concepto de sostenibilidad del recurso hídrico, dirigido a que las generaciones presentes y futuras cuenten con agua suficiente para satisfacer sus necesidades básicas.”

- (ii) “**LA ACCESIBILIDAD** implica que “el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte”. (subrayas y negritas fuera de texto).

“La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la cantidad de agua para satisfacer a una persona está determinada, en gran medida, por la distancia que se debe recoger para obtenerla. De acuerdo a ello, ha clasificado, la accesibilidad del recurso hídrico en cuatro subniveles: (i) no acceso; (ii) acceso básico, (iii) acceso intermedio y (iv) acceso óptimo.”

(continúa en la siguiente página)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

<b>Nivel de Servicio</b>	<b>Distancia/Tiempo</b>	<b>Probabilidad de agua recolectada</b>	<b>Necesidades Satisfechas</b>	<b>Intervención y acciones prioritarias</b>
<b>No acceso</b>	Más de (1) kilómetro o más de treinta (30) minutos de viaje.	Bastante bajo.  (Por debajo de 5 litros por persona al día)	El Consumo básico se ve comprometido y no puede asegurar las prácticas correctas de higiene.	Muy alto
<b>Acceso Básico</b>	Menos de un (1) kilómetro o menos de treinta (30) minutos de viaje.	No más de 20 litros al día por persona.	Se asegura el consumo básico y la higiene a un nivel primario. Sin embargo, por ejemplo, podría ser insuficiente para lavar la ropa en la casa.	Alto
<b>Acceso Intermedio</b>	Suministro de agua en el inmueble a través de al menos un grifo	En promedio 50 litros al día por persona.	Se asegura el consumo básico y la higiene a un nivel medio.	Bajo
<b>Acceso Óptimo</b>	Suministro de agua en el inmueble a través de múltiples grifos	Entre 100 y 200 litros de agua al día por persona.	Se garantiza un consumo básico de agua y las prácticas correctas de higiene.	Muy bajo
*Howard G. Bartram; <i>Domestic water quantity level and health</i> ; World Health Organization; Geneva, 2003.				

“De acuerdo a lo anterior, la accesibilidad física del recurso hídrico solo se encuentra satisfecha en los niveles intermedio y óptimo[...].”



UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD

Calle 36 No. 28 A - 41 PBX. 2088210

[www.concejodebogota.gov.co](http://www.concejodebogota.gov.co)



Certificado C006/P248

GD-PRO02-F01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

*“LA ACCESIBILIDAD ECONÓMICA se refiere a que el agua y los servicios e instalaciones deben estar al alcance de todos. Es decir, los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro otros derechos.*

(iii) *“**LA CALIDAD** significa que el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. (subrayas y negritas fuera de texto).*

*“La calidad del agua apta para consumo humano implica la existencia de unas condiciones físico-químicas y bacteriológicas que aseguren su potabilidad, esto garantiza que el agua que se va a consumir tiene el tratamiento y desinfección necesarios para el consumo humano, así como el control de los parámetros microbiológicos del agua, tanto de la distribuida por medio del servicio de acueducto como la de las fuentes superficiales y subterráneas.*

*“Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.”*

El transcurso de la anterior exposición, fundamentada en la sentencia t-092 de 2011 constituye una base pedagógica sobre el derecho al agua, que orienta la aplicación de las normas en el contexto del estado social de derecho en Colombia.

La aplicación de la misma norma en aras de garantizar la continuidad de un servicio oneroso como el de agua potable no debe desviarse hacia su suspensión como medida para desincentivar la falta de pago. La misma Corte ha señalado que *“No obstante, señaló en esta misma sentencia que existen unos límites específicos dentro de los que deben ajustarse el comportamiento de las asociaciones, corporaciones, instituciones o empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios al momento de suspender el suministro de algún servicio. En efecto, dichas entidades prestadoras deben (i) seguir ciertos parámetros procedimentales que garanticen el debido proceso de los usuarios; (ii) abstenerse de suspender el servicio cuando se trata de establecimientos de especial protección constitucional, como los son los centros penitenciarios, las instituciones educativas o los hospitales o; (iii) cuando las personas perjudicadas son sujetos de especial protección constitucional.”*

Y continúa: *“Así las cosas, cuando la suspensión del servicio tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos, afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad o a los establecimientos de especial protección constitucional, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios pueden y, según las circunstancias del caso, deben adoptar la decisión de continuar prestando el servicio a un usuario moroso.*

*“Respecto del corte del servicio de acueducto a los sujetos de especial protección constitucional, como se comprobó más adelante, la medida se torna especialmente desproporcionada, ya que aunque ésta persigue un fin constitucionalmente legítimo, que es la garantía de la prestación eficiente, continua e ininterrumpida de los servicios públicos a todos los usuarios y es idónea para alcanzar el objetivo perseguido, los beneficios obtenidos con su aplicación son menores que los sacrificios a que son expuestos los titulares del derecho fundamental al agua.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

*“Sobre este último aspecto vale la pena resaltar que, la privación del servicio de agua potable conlleva una grave vulneración de las obligaciones que emanan del derecho fundamental al agua, específicamente las de disponibilidad y accesibilidad, por cuanto en primer lugar, restringe la posibilidad de que este sector de la población, que se encuentra en una circunstancia de debilidad manifiesta, acceda a los servicios e instalaciones del recurso hídrico y en segundo lugar que se limite la disponibilidad de aquel para la satisfacción de las necesidades personales y domésticas, como la preparación de alimentos, la higiene personal y del hogar.”*

El conjunto de los antedichos antecedentes internacionales y jurisprudenciales condujo a La Corte, mediante sentencia T-092 de 2011, a plantear las acciones a cargo del Estado que deben ser atendidas dentro de la siguiente escala de opciones, aunque sin desatender el derecho fundamental al agua, así sea en la forma del consumo vital:

- a) *“Revisar los acuerdos de pago [...] con el objetivo de implementar una fórmula [para que el usuario que no ha efectuado el pago de la deuda,] pueda ponerse al día en sus obligaciones...”*atendiendo su capacidad de pago.

La Corte lo presenta así:

*“De tal suerte, que ante el incumplimiento en el pago de más de dos periodos consecutivos de facturación, la empresa del servicio público*

*de acueducto deberá, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, informar la situación crediticia del usuario y el procedimiento a seguir para que éste pueda ponerse al día en sus obligaciones. Para tal fin, en caso de que la persona a la que se le preste el servicio no pueda cancelar de manera inmediata la deuda, dicha entidad mantener la prestación del servicio y con la aquiescencia de éste, deberá elaborar acuerdos de pago con plazos amplios y cuotas flexibles teniendo en cuenta la capacidad económica del usurario, con el objetivo de que la pueda ponerse al día con el pago de las obligaciones causadas por el consumo del referido servicio público.”*

- b) *“Instalar el reductor de flujo que garantice por lo menos 20 litros de agua por persona al día de forma gratuita o proveer una fuente pública del recurso hídrico que asegure el suministro de igual cantidad de agua sin costo alguno.”*

Los argumentos de La Corte son del siguiente tenor:

*“Si una vez realizados mencionados acuerdos son incumplidos, el usuario manifiesta y prueba que no cuenta con la capacidad económica para hacerse cargo del pago de dicho servicio básico, la empresa prestadora deberá instalar, a cuenta de esta, un restrictor en el flujo del agua que garantice por lo menos 20 [sic] litros de agua por persona al día de forma gratuita o proveer una fuente pública del recurso hídrico que asegure el suministro de igual cantidad de agua.”*

- c) Asignar los dineros necesarios para garantizar el cubrimiento del costo del agua y, de esta manera, garantizar el acceso mínimo al recurso hídrico.



UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD

Calle 36 No. 28 A - 41 PBX. 2088210

[www.concejodebogota.gov.co](http://www.concejodebogota.gov.co)



Certificado C006/R248

GD-PRO02-F01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Esta acción a cargo del Estado es presentada por la Corte en los siguientes términos:

*“La omisión de alguna de las conductas referidas anteriormente, es decir que no realice los acuerdos de pago con el usuario que se encuentre en mora o que éstos no se adecuen a los parámetros establecidos en esta sentencia o que no garantice el consumo mínimo a aquellas personas que han incumplido con los acuerdos de pago, por parte de la empresa prestadora del servicio de agua la obligará a asumir la totalidad del costo del servicio hasta que cambie la situación económica del beneficiario del servicio, dado que su conducta atenta contra el derecho al acceso al agua potable y pone en grave riesgo la subsistencia de las personas que requieren de este preciado líquido.” (subrayas fuera de texto)*

Si bien la responsabilidad por el cumplimiento de la disposición emanada de la Corte Constitucional descansa en los alcaldes, la apropiación para dar cumplimiento sí debe quedar incorporada en el presupuesto anual del municipio.

Corresponde a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá establecer el número de suscriptores de los estratos básicos que son incapaces de costearse el mínimo vital de agua potable, establecido en 1,5 metros cúbicos-mes por persona

(ver sentencia T-092 de 2011). El estimado de este ejercicio deberá ser presentado a la administración distrital, que deberá validarlo e incorporarlo al proyecto de presupuesto y al presupuesto de la vigencia 2012.

**NULIDAD DE LA SENTENCIA**

No obstante haber sido declarada nula la sentencia T-092 de 2011 *“por vulneración del artículo 29 de la Carta”, la misma Corte aclaró que una de las decisiones vulneradas se refería a la garantía de “por lo menos 50 litros de agua por persona al día”, en vez de “20 litros de agua por persona al día”, tal y como fue consignado en la sentencia T-092 de 2011.*

A continuación transcribo el auto de nulidad.

**“Auto 211/11**

*“Referencia: Nulidad de la sentencia T-092 de 2011*

*“Expediente T-2.438.462*

*“Acción de tutela instaurada por María Isabel Ortiz contra Junta Administradora del Acueducto JUAN XXIII.*

*“Magistrado Ponente:*

**“HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

*“Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil once (2011).*

*“La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados, María Victoria Calle Correa, Luís Ernesto Vargas Silva y Humberto Antonio Sierra Porto, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y*

**“CONSIDERANDO.**

*“1. Que la ciudadana María Isabel Ortiz interpuso acción de tutela contra la Junta Administradora del Acueducto JUAN XXIII por la violación de sus derechos fundamentales al acceso a los servicios públicos, a la dignidad humana, a la vida y a la salud, al suspenderle la prestación del servicio público de acueducto por el incumplimiento en el pago del valor del mencionado servicio.*

*“2. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquia) denegó el amparo solicitado pues consideró que la acción de tutela no debe ser utilizada como un instrumento para evadir las obligaciones contractuales derivadas de la prestación del servicio público de acueducto.*

*“3. Que remitida a esta Corporación, mediante auto del siete (7) de octubre de 2009, la Sala de Selección Número Once dispuso su revisión por la Corte Constitucional.*

*“Por este mismo auto, fue asignada la revisión del expediente de tutela de la referencia al Magistrado Humberto Sierra Porto.*

*“4. Que fue estudiado en Sala de Revisión el proyecto de fallo del expediente T- T-2.438.462, el día diecisiete (17) de febrero de 2011.*

*“5. La Sala Octava de Revisión, en esta oportunidad, decidió:*

**“SEGUNDO: CONCEDER** la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia, **REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquia) por los motivos expuestos en esta sentencia.

**“TERCERO: ORDENAR** a la Junta Administradora del Acueducto JUAN XXIII : (i) **RESTABLECER** el flujo de agua potable en la vivienda de la accionante, (ii) **REVISAR** los acuerdos de pago realizados entre la señora María Isabel Ortiz y dicha entidad prestadora del servicio de agua potable, con el objetivo de implementar una fórmula en la cual la actora, de acuerdo con su capacidad económica, pueda ponerse al día en sus obligaciones y en caso de que ésta manifieste y pruebe que no cuenta con los recursos económicos para sufragar la deuda (iii) **INSTALAR** el reductor de flujo que garantice por lo menos 50 litros de agua por persona al día o proveer una fuente pública del recurso hídrico que asegure el suministro de igual cantidad de agua.

**“CUARTO: ORDENAR** al municipio de Guardé (Antioquia) asignar de la partida de agua y saneamiento básico transferida a éste por el Gobierno Nacional, los dineros necesarios para garantizar el cubrimiento



UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD

Calle 36 No. 28 A - 41 PBX. 2088210

[www.concejodebogota.gov.co](http://www.concejodebogota.gov.co)



Certificado C006/R248

GD-PRO02-F01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

*del 50% del costo del agua que le sea proporcionado a la señora María Isabel Ortiz y su grupo familiar como garantía mínima del recurso hídrico”.*

“6. Ahora bien, se advierte que la sentencia publicada por la Relatoría de esta Corporación bajo la referencia T-092 de 2011, no corresponde con la sentencia que fue debatida y aprobada por los magistrados integrantes de la Sala Octava de Revisión, pues en esta se señaló:

“**SEGUNDO: CONCEDER** la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia, **REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquia) por los motivos expuestos en esta sentencia.

“**TERCERO: ORDENAR** a la Junta Administradora del Acueducto JUAN XXIII : (i) **RESTABLECER** el flujo de agua potable en la vivienda de la accionante, (ii) **REVISAR** los acuerdos de pago realizados entre la señora María Isabel Ortiz y dicha entidad prestadora del servicio de agua potable, con el objetivo de implementar una fórmula en la cual la actora, de acuerdo con su capacidad económica, pueda ponerse al día en sus obligaciones y en caso de que ésta manifieste y pruebe que no cuenta con los recursos económicos para sufragar la deuda (iii) **INSTALAR** el reductor de flujo que garantice por lo menos 20 litros de agua por persona al día de forma gratuita o proveer una fuente pública del recurso hídrico que asegure el suministro de igual cantidad de agua sin costo alguno.

“**CUARTO: ORDENAR** al municipio de Guarne (Antioquia) asignar de la partida de agua y saneamiento básico transferida a éste por el Gobierno Nacional, los dineros

*necesarios para garantizar el cubrimiento del 50% del costo del agua que le sea proporcionado a la señora María Isabel Ortiz y su grupo familiar como garantía mínima del recurso hídrico” (Subrayas fuera del texto)*

“5. Así las cosas, esta disconformidad entre el proyecto debatido en la Sala Octava de Revisión y el publicado por la Relatoría de esta Corporación constituye un error en el procedimiento surtido en este Alto Tribunal y una infracción al artículo 29 Superior, y por ende, debe ser anulada de oficio por la Sala de Revisión.

“6. Que el contenido de la sentencia T- 092 de 2011 aún no ha sido notificado a las partes, con lo cual no se está ante una decisión en firme que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

“**RESUELVE**

“**Primero.** Declarar la **NULIDAD** de la sentencia T- 092 de 2011, proferida por la Sala Octava de Revisión el diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), por vulneración del artículo 29 de la Carta. En consecuencia, deberá ser adoptada una nueva providencia que reemplace a la anterior.

“**Segundo.** **ORDENAR** que por Secretaría General de la Corte se solicite al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquia), remitir inmediatamente al Despacho el expediente T-2.438.462.

“Notifíquese y cúmplase,



UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD

Calle 36 No. 28 A - 41 PBX. 2088210

[www.concejodebogota.gov.co](http://www.concejodebogota.gov.co)



GD-PRO02-F01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO  
Magistrado

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA  
Magistrado

MARIA VICTORIA CALLE CORREA  
Magistrada

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ  
Secretaria General"

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO BAJO ANÁLISIS

#### 3.1. NORMATIVIDAD ATINENTE A SUBSIDIOS PARA LOS SUSCRIPTORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ASEO Y SANEAMIENTO BÁSICO

La Constitución Política de Colombia confirmó el estrecho vínculo entre el Estado Social de Derecho y los servicios públicos, asignando al Estado la obligación de prestarlos con eficiencia en todo el territorio nacional:

“ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

*“Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. [...]”* [cursivas y subrayas fuera de texto).

En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo estableció:

“ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

*Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”*



UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD

Calle 36 No. 28 A - 41 PBX. 2088210

[www.concejodebogota.gov.co](http://www.concejodebogota.gov.co)



Certificado C006/R248

GD-PRO02-F01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Y agregó:

*“ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*

*Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.*

*La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.”*

Respecto de los subsidios a los servicios públicos domiciliarios, señaló:

*“ARTICULO 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.”* (cursivas y subrayas fuera de texto).

Estas disposiciones relacionadas con los servicios públicos domiciliarios quedaron consagradas en la **La Ley 142 de 1994** *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*:

**“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES”**

**“14.19. SANEAMIENTO BÁSICO.** *Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo.”* (ídem)

**“ARTÍCULO 89. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS.** *Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta Ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3.*

*Los concejos municipales están en la obligación de crear “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos”, para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.* (subrayas y cursivas fuera de texto).

**“89.1.** *Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará <sic, n> en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 99. FORMA DE SUBSIDIAR. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

“99.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.

“99.2. Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.

“99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso.

“99.4. El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

“99.5. Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.

“99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1.

“99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.

“99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio.



UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD

Calle 36 No. 28 A - 41 PBX. 2088210

[www.concejodebogota.gov.co](http://www.concejodebogota.gov.co)



Certificado C006/P248

GD-PRO02-F01

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

*“99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica.*

[...]

*“Los subsidios mencionados en este artículo no podrán ser girados a los prestadores del servicio que no hayan reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Único de Información, SUI.”*

#### SÍNTESIS DE LOS ARTÍCULOS CITADOS DE LA LEY 142 DE 1994

De esta norma se obtiene la siguiente información:

**ENTIDADES QUE PUEDEN SUBSIDIAR.** “La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas” (artículo 368 de la constitución nacional) podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

**BENEFICIARIOS DE LOS SUBSIDIOS.** “las personas de menores ingresos” (artículo 368 de la Constitución Nacional)

**DESTINACIÓN DE LOS SUBSIDIOS.** El pago de “las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas [de las personas de menores ingresos]” (artículo 368 de la constitución nacional).

**CARÁCTER DEL OTORGAMIENTO DE LOS SUBSIDIOS.** Potestativo.

**INSTRUMENTO EN EL CUAL SE MATERIALIZAN LOS SUBSIDIOS OTORGADOS.** El presupuesto anual.

#### REGLAS PARA RECONOCER LOS SUBSIDIOS

- Debe especificarse el tipo de servicio subsidiado;*
- Debe mencionarse la entidad prestadora [del servicio] que repartirá el subsidio;*
- ¿entre quiénes se reparte el subsidio? entre los usuarios beneficiados;*
- Cómo se aplica el subsidio? En la forma de un descuento en el valor de la factura que debe cancelar el usuario del servicio subsidiado;*
- Topes de los subsidios. No pueden superar “el valor de los consumos básicos o de subsistencia”;*
- A quiénes corresponde crear las apropiaciones presupuestales para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico. A los alcaldes y a los concejales;*
- Qué materias son objeto de subsidio? los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico; la extensión de la cobertura y y el mejoramiento de la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico;*



UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD

Calle 36 No. 28 A - 41 PBX. 2088210

[www.concejodebogota.gov.co](http://www.concejodebogota.gov.co)



Certificado C006/R248

GD-PRO02-F01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

- h) *Quiénes son los beneficiarios de los subsidios?* “los usuarios de menores recursos” (artículo 368 de la constitución nacional); *los usuarios de inmuebles residenciales y de las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3. (ley 142 de 1994, art. 99.7);*
- i) *Qué parte de la tarifa debe pagar siempre el usuario?* La “*que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro*”;
- j) *Quién paga “el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio”.* Puede ser a través de los subsidios, o los usuarios;
- k) *Cuáles estratos pueden ser beneficiarios de los subsidios.* El 1, el 2 y el 3;
- l) *Cuál es el tope máximo de los factores de los subsidios para los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.*  
Estrato 1: no superior al 50%;  
Estrato 2: no superior al 40%;  
Estrato 3: no superior al 15%;  
Sin embargo, el valor del factor no podrá superar el 20% del valor del servicio [ley 142 de 1994, art. 89.1)
- m) *Los Concejos municipales crean los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos;*
- n) *Cómo se efectúa el pago de los subsidios?* (ley 142 de 1994, art. 99.8)
  - n1. Los concejos municipales autorizan el pago (crean del fondo de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y aprueban la partida en el presupuesto de la vigencia correspondiente);
  - n2. Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios efectúan el pago de los subsidios;
  - n3. Las tesorerías municipales transfieren los recursos a las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios. El plazo máximo para efectuar las transferencias es de 30 días;

- La **Ley 632 de 2000** “*Por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996*”, estableció la necesidad de un equilibrio entre contribuciones y subsidios, de manera que no se afecte la viabilidad financiera de las empresas prestadoras de los servicios que son objeto de los subsidios en mención:

*“Artículo 2º. Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. [...] Para las entidades prestadoras de estos servicios, el factor a que se refiere el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 se ajustará al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites establecidos en dicha ley, y se mantenga el equilibrio. Las entidades prestadoras destinarán los recursos provenientes de la aplicación de este factor para subsidios a los usuarios atendidos por la entidad, dentro de su ámbito de operaciones. El Gobierno Nacional establecerá la metodología para la determinación de dicho equilibrio.”*

- El **Decreto Nacional 1013 del 4 de abril de 2005** “*Por el cual se establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo*” estableció que la metodología debe efectuarse cada año, a fin de garantizar el equilibrio entre las contribuciones y los subsidios otorgados por el concejo distrital.

En qué consiste la metodología.



UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD

Calle 36 No. 28 A - 41 PBX. 2088210

[www.concejodebogota.gov.co](http://www.concejodebogota.gov.co)



Certificado C006/R248

GD-PRO02-F01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

El numeral 1 del artículo 2 señala que antes del 15 de julio de cada año, todas las personas prestadoras “de cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo” presentarán al alcalde, “por conducto de la dependencia que administra el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del respectivo municipio o distrito”, la siguiente información:

- a) *“Una estimación para el año siguiente del monto total de los recursos potenciales a recaudar por concepto de aportes solidarios [...]”*. (subrayado fuera de texto).
- b) *“[...] la información del número total de usuarios atendidos, discriminados por servicio, estrato y uso [...]”*.
- c) [...] *“para los servicios de acueducto y alcantarillado, la desagregación de consumos y vertimientos, respectivamente, según rango básico, complementario o suntuario[...]”*.
- d) [...] *“En el servicio de aseo se reportarán adicionalmente los resultados del aforo de los Grandes Generadores y la información de los Pequeños Productores y Multiusuarios que lo hayan solicitado.”*

El numeral 2 del artículo 2 estableció que *“Las personas prestadoras de cada uno de los servicios [...] estimarán cada año los montos totales de la siguiente vigencia correspondientes a la suma de los subsidios necesarios a otorgar por estrato y para cada servicio.”* (subrayado fuera de texto). Para lograrlo, se basarán en *“[...] la estructura tarifaria vigente y [...] los porcentajes [o factores] de subsidios otorgados para el año respectivo por el municipio o distrito[...]”*

El numeral 3 del artículo 2 dispone que la diferencia entre el valor de los subsidios requeridos por cada servicio y *“los aportes solidarios a facturar”*, dará *“el monto total de los recursos necesarios para obtener el equilibrio.”* (subrayado fuera de texto).

El numeral 4 del artículo 2 señala que una vez estimados *“los recursos necesarios para obtener el equilibrio”* en cada uno de los servicios, las empresas prestadoras de cada uno de los servicios, los solicitarán al alcalde, “por conducto de la dependencia que administra el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos.” El alcalde los analizará y preparará el proyecto para discusión y aprobación del concejo. Por su parte, esta corporación *“definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar dicho faltante”*; en este propósito, el concejo deberá considerar *“prioritariamente los recursos con los que cuenta y puede contar el municipio o distrito en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, con base en las fuentes de recursos para contribuciones señaladas en el artículo 3° del Decreto 849 de 2002 y demás normas concordantes.”* (numeral 5 ibid).

- El decreto nacional 4784 Del 31 de diciembre de 2005 *“por el cual se modifica el Decreto **1013** del 4 de abril de 2005”*, regula el equilibrio entre subsidios y contribuciones para el caso especial de un prestador de servicios que opera en más de un municipio o distrito que constituyen un solo mercado. Esta circunstancia está sujeta a la definición *“del concepto de mercado [...] por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico”* y a la existencia de un sistema interconectado de prestación del correspondiente servicio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Los prestadores de estos servicios “presentarán a los Alcaldes [de los municipios interconectados en los cuales presta sus servicios], por conducto de las dependencias que administran los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los respectivos municipios y/o distritos, según sea el caso, una estimación para el año siguiente del monto total de los recursos potenciales a recaudar por concepto de aportes solidarios [...]” (subrayado fuera de texto), con la particularidad de que “tanto los porcentajes de subsidio como de aportes de solidaridad deberán ser iguales por servicio y por tipo de usuario en cada uno de los municipios y/o distritos [...]”, además de que “[...] los únicos recursos que se podrán redistribuir entre los municipios y/o distritos [...] para alcanzar el equilibrio entre subsidios y contribuciones, serán aquellos obtenidos por aportes solidarios.” (ver el párrafo tercero).

El párrafo cuarto se refiere al evento en que las “[...] áreas metropolitanas en las cuales los municipios que la conforman no estén interconectados [y dispone que éstas], podrán establecer el equilibrio entre subsidios y contribuciones solidarias atendiendo lo previsto en el presente decreto, en desarrollo de la Ley 128 de 1994.”

- Por su parte, la ley 128 del 23 de febrero de 1994 “Por la cual se expide la Ley Orgánica de las Áreas Metropolitanas”, dispone:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. Las Areas Metropolitanas son entidades administrativas formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo o metrópoli, vinculados entre sí por estrechas relaciones de orden físico, económico y social, que para la programación y coordinación de su desarrollo y para la racional prestación de sus servicios públicos requiere una administración coordinada.” (subrayado fuera de texto).

Continúa: “ARTÍCULO 28. CONVERSIÓN EN DISTRITOS. Las Areas Metropolitanas existentes al momento de expedirse esta Ley y las que con posterioridad se conformen, podrán convertirse en distritos si así lo aprueba, en consulta popular los ciudadanos residentes en el Area Metropolitana por mayoría de votos en cada uno de los municipios que las conforman, y siempre que participe en las mismas, al menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral. En este caso, los municipios integrantes del Area Metropolitana desaparecerán como entidades territoriales y quedarán sujetos a las normas constitucionales y legales vigentes para las localidades de conformidad con el régimen que a ella se aplica en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.”

Entre las funciones asignadas a las áreas metropolitanas está la de “Racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es el caso, prestar en común alguno de ellos.” (artículo 4 idem).

En el artículo 6 sobre las “ relaciones entre el área metropolitana y los municipios integrantes”, “se determinan como metropolitanos aquellos hechos que a juicio de la Junta Metropolitana afecten simultáneamente y esencialmente a por lo menos dos de los municipios que lo integran como consecuencia del fenómeno de la conurbación.”

La junta metropolitana tiene, entre otras las siguientes atribuciones:



UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD

Calle 36 No. 28 A - 41 PBX. 2088210

[www.concejodebogota.gov.co](http://www.concejodebogota.gov.co)



Certificado C006/R248

GD-PRO02-F01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

[...]

**“D. Prestación de servicios públicos.**

1. *Determinar cuales [sic] servicios son de carácter metropolitanos y adoptar las medidas necesarias para su adecuada prestación.*
2. *Autorizar la participación del Área Metropolitana en la constitución de entidades públicas o privadas destinadas a la prestación de servicios públicos.*
3. *Las demás que en materia de servicios públicos le asigne la ley o los estatutos.”* (ver artículo 14).

[...]

**“F. De orden fiscal.**

[...]

3. *Aprobar el Plan de Inversiones y Presupuesto Anual de Rentas y Gastos del Área.”*

El área metropolitana cuenta con un gerente, a quien se le han asignado las siguientes funciones:

*“4. Celebrar los contratos necesarios para la administración de los servicios, la ejecución de obras metropolitanas y, en general, para el buen desempeño y cumplimiento de las funciones propias del Área[...].*

*“6. Presentar los proyectos de acuerdo relativos al Plan Integral de Desarrollo, Plan de Inversiones y el Presupuesto. El Proyecto de Presupuesto deberá ser presentado antes del primero de noviembre para la vigencia fiscal que comienza el primero de enero del año siguiente.”*

- **El Decreto [nacional] 4715 de 2010** *“Por el cual se establecen reglas que adicionan la metodología para la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios en el otorgamiento de subsidios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”*, consagró:

Este decreto establece las reglas para preservar el equilibrio entre los aportes solidarios y los subsidios, en el caso de personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en más de un municipio o distrito. Para este efecto, define: a) **“ÁMBITO DE OPERACIÓN”**, entendido como “el sector de los municipios y/o distritos donde la persona prestadora del servicio cuente con suscriptores”; b) **“BOLSA COMÚN”**, aquella conformada por “las sumas provenientes de la aplicación de los factores de aporte solidario establecidos por los respectivos Concejos Municipales[... ] para el otorgamiento de subsidios tarifarios”[...], cuya finalidad será “cubrir los subsidios en el ámbito de operación del prestador.”

A continuación las reglas para distribuir los aportes con destino a los subsidios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado:



UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD

Calle 36 No. 28 A - 41 PBX. 2088210

[www.concejodebogota.gov.co](http://www.concejodebogota.gov.co)



Certificado C006/R248

GD-PRO02-F01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

1. “Las personas prestadoras cuyo ámbito de operación comprenda varios municipios y/o distritos, conformarán una bolsa común de recursos para el otorgamiento de subsidios tarifarios, con las sumas provenientes de la aplicación de los factores de aporte solidario establecidos por los respectivos Concejos Municipales. Los recursos obtenidos se destinarán a cubrir los subsidios en el ámbito de operación del prestador.” (ver artículo 3 idem).
2. La distribución de los recursos de la bolsa común, en el marco del equilibrio entre los aportes solidarios y los subsidios, se efectúa así:
  - a) Para cada municipio, la persona prestadora calculará el valor máximo de los subsidios para los estratos 1, 2 y 3, aplicando los topes máximos establecidos por la ley;
  - b) El valor máximo de los subsidios debe ser ajustado por un factor que muestra el esfuerzo desplegado por el correspondiente municipio en el otorgamiento de subsidios, respecto del total de recursos recibidos a través del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico. De la fórmula expuesta en el artículo 5 del decreto 4715 de 2010 se deduce que, a mayor participación de los recursos del sistema general de participaciones en agua potable y saneamiento, menor será el factor de ajuste en el correspondiente municipio; eso quiere decir que el esfuerzo del municipio, en cabeza de su alcalde, deberá ser mayor para dar cumplimiento a las necesidades de subsidios, para lo cual deberá concentrarse en mayor uso de sus fuentes propias de ingresos, entre otras, “los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esta Ley, y para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo los recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el artículo 7o. de la Ley 44 de 1990. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios. Las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos.” (artículo 100 de la ley 142 de 1994).

En otras palabras, un municipio con bajas coberturas en agua potable y saneamiento, deberá disponer de cuantías superiores de sus recursos corrientes para cumplir con las metas en materia de subsidios en los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.

- **La LEY 1450 DE 2011** ““Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” estableció los topes tanto para subsidios como para aportes solidarios para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en la siguiente forma:

“Artículo 125. **Subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

“Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2° de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

*“De conformidad con lo previsto en los artículos [15.2](#), [16](#) y [87.3](#) de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará la materia.*

*“Parágrafo 1º. Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.*

*“Parágrafo 2º. Para efectos de los cobros de los servicios públicos domiciliarios, se considerará a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, como suscriptores industriales.”*

### 3.2. LA FACULTAD DEL CONCEJO DE BOGOTÁ PARA OTORGAR LOS SUBSIDIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY 142 DE 1994

#### 3.2.1. FACULTAD PARA CREAR EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS

*El artículo 89 estableció:*

*“Los concejos municipales están en la obligación de crear “fondos de solidaridad y redistribución de ingresos”, para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo [89.2](#) de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.”* (subrayas y cursivas fuera de texto).

#### 3.2.2. FACULTAD PARA ESTABLECER APORTES SOLIDARIOS

Además de las reseñas normativas expuestas, el Estatuto de Bogotá (DECRETO 1421 del 21 de julio DE 1993) estableció en el numeral 3 del artículo 12 sobre las atribuciones del concejo de Bogotá:

*“3. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquéllos.”* (subrayado fuera de texto). Atribución que desempeña el concejo de Bogotá con sujeción a la iniciativa del alcalde mayor (artículo 13 idem).





### 3.2.3. FACULTAD PARA OTORGAR SUBSIDIOS

La LEY 136 del 2 de junio de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, estableció:

**“ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES.** Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

[...]

**“PARÁGRAFO 1o.** Los concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.”

La ley 142 de 1994 DISPUSO, en el **“ARTÍCULO 99. FORMA DE SUBSIDIAR”**: “ Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política [“la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas”] podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas: (subrayas fuera de texto)

**“99.1.** Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.

**“99.2.** Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.

**“99.3.** El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso.

**“99.4.** El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.”

Con base en esta arquitectura jurídica se dio aplicación en Bogotá a los subsidios en materia de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico. A continuación una reseña de las normas aprobadas en esta corporación.

- El acuerdo distrital 31 del 27 de marzo de 2001 «Por el cual se crea el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de que trata el Artículo 89 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones», facultó también al alcalde mayor para reglamentar su funcionamiento, labor que se efectuó con la expedición del Decreto Distrital 362 de 2003 “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos creado por el Acuerdo 31 de 2001 y se dictan otras disposiciones”.

El artículo 3° del acuerdo dispuso la presentación de informes cada cuatro meses por parte de los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, al concejo de Bogotá, a la secretaria de hacienda distrital y a la Secretaría Distrital de Hábitat; informes que versan sobre:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

*“Los aportes solidarios facturados a los estratos 5, 6, industrial, comercial y demás aportantes, para financiar subsidios a los estratos 1, 2 y 3.*

*“Las transferencias que reciban para financiar esos mismos subsidios.*

*“Los subsidios que proporcionen a los estratos 1, 2 y 3.*

*“El superávit o déficit resultante del cruce entre aportes solidarios, transferencias y subsidios.”*

*“La Secretaría Distrital de Hacienda en conjunto con la Secretaría Distrital de Hábitat establecerán los formatos e instructivos para el reporte de la información.*

El artículo 4° facultó a la *Secretaría de Hacienda* para validar la información aportada por las empresas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

El artículo 5° dispuso que *“Las empresas de acueducto, alcantarillado y aseo girarán a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha en que ésta les notifique el resultado de la validación, el superávit de la suma de los aportes solidarios y las transferencias sobre los subsidios, que se hubiere producido de acuerdo con dicho resultado, acompañado de los rendimientos financieros generados por ese superávit a partir del momento en que se cause. En el evento de que el giro no se realice oportunamente, se causarán intereses de mora a la tasa definida por las leyes tributarias.”*

El párrafo primero del artículo 5° dispone que la secretaria distrital de hacienda determinará los rendimientos financieros de los superávits.

Por su parte, dispuso que *los rendimientos financieros causados por cuenta de los recursos depositados en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, más los rendimientos financieros de los superávit de los aportes solidarios junto con las transferencias sobre los subsidios, aumentarán los recursos del Fondo (ver artículo 6° ídem).*

Se prevén sanciones a las empresas prestadoras de los servicios que no proporcionen oportunamente la información, *“o incurran en errores de verificación o en inconsistencias en el suministro de la misma, o cuando no efectúen el giro completo y oportuno del superávit de los aportes solidarios y las transferencias sobre los subsidios, habrá lugar a la imposición de las sanciones de que trata el Capítulo IV del Decreto Distrital 807 de 1993. Adicionalmente, el incumplimiento del envío de la información de que tratan los artículos anteriores dentro del plazo establecido, será reportado por la Secretaría de Hacienda a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo pertinente a su función de vigilancia y control.”* (artículo 9° ídem).

Y el artículo 10° dispone que las empresas de acueducto, alcantarillado y aseo deben cumplir con el deber de informar con precisión a los ciudadanos *“sobre la utilización que den a los aportes solidarios y a las transferencias recibidas para financiar subsidios.”*



UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD

Calle 36 No. 28 A - 41 PBX. 2088210

[www.concejodebogota.gov.co](http://www.concejodebogota.gov.co)



Certificado C006/R248

GD-PRO02-F01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

- Con la expedición del ACUERDO 200 del 29 de diciembre de 2005 se establecieron los factores de subsidio y los factores de aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en Bogotá para la vigencia 2006.

El artículo primero dispuso los siguientes factores de subsidio para los suscriptores residenciales de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de los estratos 1, 2 y 3 para ser aplicados en el año 2006.

**FACTORES DE SUBSIDIO**

	Acueducto	Alcantarillado	Aseo
Estrato 1	70%	70%	50%
Estrato 2	40%	40%	40%
Estrato 3	5%	5%	15%

El artículo segundo estableció los siguientes Factores de Aporte Solidario para los suscriptores residenciales de los estratos 5 y 6, e industrial y comercial de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, a cobrar en el año 2006.

Estrato o Clase de	ACUEDUCTO			ALCANTARILLADO		
	Costo del Cargo Fijo	Costo del Cargo por Consumo Básico y Complementario	Costo del Cargo por Consumo Suntuario	Costo del Cargo Fijo	Costo del Cargo por Consumo Básico y Complementario	Costo del Cargo por Consumo Suntuario
Estrato 5	184%	38%	38%	191%	43%	43%
Estrato 6	305%	38%	38%	368%	43%	43%
industrial	27%	38%	N.A	31%	43%	N.A
Comercial	27%	38%	N.A	31%	43%	N.A

El artículo tercero estableció los Factores de Aporte Solidario para los suscriptores del servicio público de aseo en Bogotá, en la clase de uso residencial de los estratos 5 y 6 y los Pequeños y Grandes Productores, a cobrar en el año 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

a. Usuarios residenciales y multiusuario residencial

Estrato	Porcentaje de contribución
ESTRATO 5	40,00%
ESTRATO 6	50,00%

b. Grandes Productores

Zona	Porcentaje de contribución
Sur	70,00%
Centro	70,00%
Norte	90,00%

c. Usuarios Pequeños Productores y multiusuario no residencial

Zona	Volumen (m3)	Porcentaje de contribución
<i>Norte</i>	0 - 0,35	50%
	>0,35 ¿ 0,70	50%
	>0,70 - 1,00	50%
<i>Centro</i>	0 ¿ 0,35	40%
	>0,35 ¿ 0,70	40%
	>0,70 - 1,00	40%
<i>Sur</i>	0 ¿ 0,35	15%
	>0,35 ¿ 0,70	15%
	>0,70 ¿ 1,00	15%



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

- El acuerdo 285 de 2007 armonizó el acuerdo 31 de 2001 con las disposiciones del decreto 1013 de 2005 relacionadas con el equilibrio que debe existir entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.
- Con la expedición del acuerdo 306 de 2007, se establecieron los siguientes nuevos factores tanto para los subsidios como para los aportes solidarios:

El artículo primero estableció los siguientes factores de subsidio para los suscriptores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en los usos residenciales de estratos 1, 2 y 3, a aplicar en el año 2008.

FACTORES DE SUBSIDIO

	Acueducto	Alcantarillado	Aseo
Estrato 1	70%	70%	70%
Estrato 2	40%	40%	40%
Estrato 3	12%	12%	15%

Estrato o uso de uso	ACUEDUCTO				ALCANTARILLADO			
	Costo del Cargo Fijo	Consumo No Residencial	Costo del Cargo por Consumo Básico y Complementario	Costo del Cargo por Consumo Suntuario	Costo del Cargo Fijo	Consumo No Residencial	Costo del Cargo por Consumo Básico y Complementario	Costo del Cargo por Consumo Suntuario
Estrato 5	124%	N.A.	50%	50%	149%	N.A.	50%	50%
Estrato 6	174%	N.A.	60%	60%	246%	N.A.	60%	60%
Industrial	30%	38%	N.A.	N.A.	31%	43%	N.A.	N.A.
Comercial	50%	50%	N.A.	N.A.	50%	50%	N.A.	N.A.

- El acuerdo 353 del 23 de diciembre de 2008 estableció, en el artículo 1°, los siguientes factores de subsidio para los suscriptores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en los usos residenciales de los estratos 1, 2 y 3, a aplicar en el año 2008, con novedad de incremento para el estrato 3 en el servicio de acueducto, que pasó del 12% al 14%:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

FACTORES DE SUBSIDIO

	Acueducto	Alcantarillado	Aseo
Estrato 1	70%	70%	70%
Estrato 2	40%	40%	40%
Estrato 3	14%	12%	15%

El artículo segundo estableció los siguientes Factores de Aporte Solidario para los suscriptores de los servicios de acueducto y alcantarillado en los usos residencial de los estratos 5 y 6, industrial y comercial, a cobrar en el año 2008.

Estrato o clase de	ACUEDUCTO				ALCANTARILLADO			
	Costo del Cargo Fijo	Consumo No Residencial	Costo del Cargo por Consumo Básico y Complementario	Costo del Cargo por Consumo Suntuario	Costo del Cargo Fijo	Consumo No Residencial	Costo del Cargo por Consumo Básico y Complementario	Costo del Cargo por Consumo Suntuario
	124%	N.A.	50%	50%	149%	N.A.	50%	50%
	174%	N.A.	60%	60%	246%	N.A.	60%	60%
	30%	38%	N.A.	N.A.	31%	43%	N.A.	N.A.
	50%	50%	N.A.	N.A.	50%	50%	N.A.	N.A.

El artículo tercero estableció los siguientes Factores de Aporte Solidario para los suscriptores del servicio de aseo en los usos residenciales de los estratos 5 y 6 y los usuarios Pequeños y Grandes Productores, a cobrar en el año 2008.

a. Usuarios residenciales y multiusuario residencial

Estrato	Porcentaje de Contribución
Estrato 5	50%
Estrato 6	60%



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

b. Grandes Productores

Zona	Porcentaje de Contribución
Sur	70%
Centro	70%
Norte	90%

c. Usuarios Pequeños Productores y multiusuario no residencial

Zona	Volumen (m <sup>3</sup> )	Porcentaje de Contribución
Norte	0- 0,35	50%
	>0,35 - 0,70	50%
	>0,70 - 1,00	50%
Centro	0- 0,35	40%
	>0,35 - 0,70	40%
	>0,70 - 1,00	40%
Sur	0- 0,35	15%
	>0,35 - 0,70	15%
	>0,70 - 1,00	15%

- Con la expedición del acuerdo 353 del 23 de diciembre de 2008, se establecieron, en el artículo primero, los siguientes factores de subsidio y de aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en Bogotá en la clase de uso residencial de estratos 1, 2 y 3 a aplicar en el año 2009 para la vigencia 2009:

**FACTORES DE SUBSIDIO**

	Acueducto	Alcantarillado	Aseo
Estrato 1	70%	70%	70%
Estrato 2	40%	40%	40%
Estrato 3	14%	12%	15%



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

El artículo segundo estableció los siguientes Factores de Aporte Solidario para los suscriptores de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado en los usos residenciales de los estratos 5 y 6, industrial y comercial, a cobrar en el año 2009.

Estrato o de uso	ACUEDUCTO			ALCANTARILLADO				
	Costo del Cargo Fijo	Consumo No Residencial	Costo del Cargo por Consumo Básico y Complementario	Costo del Cargo por Consumo Suntuario	Costo del Cargo Fijo	Consumo No Residencial	Costo del Cargo por Consumo Básico y Complementario	Costo del Cargo por Consumo Suntuario
Estrato 5	124%	N.A.	54%	54%	149%	N.A.	50%	50%
Estrato 6	174%	N.A.	64%	64%	246%	N.A.	60%	60%
Industrial	30%	38%	N.A.	N.A.	31%	43%	N.A.	N.A.
Comercial	50%	50%	N.A.	N.A.	50%	50%	N.A.	N.A.

Nota: El costo del cargo por consumo para los suscriptores Industriales y Comerciales aplica para todo rango de consumo

El artículo tercero estableció los Factores de Aporte Solidario para los suscriptores del servicio de aseo en los usos residenciales de los estratos 5 y 6 y los Pequeños y Grandes Productores, a cobrar en el año 2009.

a. Usuarios residenciales y multiusuario residencial

Estrato	Porcentaje de Contribución
Estrato 5	50%
Estrato 6	60%

b. Grandes Productores

Zona	Porcentaje de Contribución
Sur	70%
Centro	70%
Norte	90%



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

c. Usuarios Pequeños Productores y multiusuario no residencial

Zona	Porcentaje de Contribución
Norte	50%
Centro	40%
Sur	15%

- El acuerdo 425 del 22 de diciembre de 2009 estableció los factores de subsidio y de aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, para la vigencia 2010, sin variación alguna respecto de lo establecido en el acuerdo 353 del 23 de diciembre DE 2008
- El acuerdo 456 del 21 de diciembre DE 2010 estableció los Factores de Subsidio y de Aporte Solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, para la vigencia 2011.

El artículo primero presentó como novedad un incremento respecto de lo dispuesto en los acuerdos 353 de 2008 y 425 de 2009 para el factor de subsidio para el servicio de alcantarillado en el estrato 3, que pasó del 12% al 14%. Los demás factores permanecieron estables.

El artículo segundo estableció los siguientes factores de Aporte Solidario para los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en las clases de uso residencial de los estratos 5 y 6, industrial y comercial. Los factores correspondientes al Costo del Cargo por Consumo Básico Complementario y al Costo del Cargo por Consumo Suntuario en los servicios de acueducto y alcantarillado fueron incrementados del 54% al 55% en el estrato 5 y del 64% al 65% en el estrato 6 del servicio de acueducto, y del 50 al 51 para el estrato 5, y del 60 al 61% en el estrato 6 del servicio de alcantarillado (ver el cuadro tabla siguiente).

ACUEDUCTO				
Clase de uso	Cargo Fijo	Consumo No Residencial	Costo del Cargo por Consumo Básico Complementario	Costo del Cargo por Consumo Suntuario
Estrato 5	124%	N.A.	55%	55%
Estrato 6	174%	N.A.	65%	65%
Industrial	30%	38%	N.A.	N.A.
Comercial	50%	50%	N.A.	N.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ALCANTARILLADO				
Estrato o clase de uso	Costo del Cargo Fijo	Consumo No Residencial	Costo del Cargo por Consumo Básico y Complementario	Costo del Cargo por Consumo Suntuario
Estrato 5	149%	N.A	51%	51%
Estrato 6	246%	N.A	61%	61%
Industrial	31%	43%	N.A	N.A
Comercial	50%	50%	N.A	N.A

Los factores de Aporte Solidario para el Servicio de Aseo permanecieron constantes.

**3.3. EL IMPACTO FISCAL DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO**, regulado en los siguientes términos por el artículo 7° de la ley 819 del 9 de julio de 2003 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”:

[...]

*“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*“Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

[...]

*“Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*“En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”*

En consonancia con lo expuesto, la exposición de motivos al proyecto de acuerdo que nos ocupa señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

*“El Proyecto de Acuerdo presentado a consideración del Concejo de Bogotá, no tiene impacto fiscal. Toda vez que los gastos incluidos para cubrir el déficit generado entre aportes y subsidios al servicio de acueducto, alcantarillado y aseo están financiados con los recursos del Sistema General de Participaciones, - Bolsa Agua Potable y Saneamiento Básico.”*

**IV. ARTICULADO DEL PROYECTO DE ACUERDO**

Por las razones expuestas de legalidad, financieras, fiscales y de conveniencia, solicito a los honorables colegas de la Comisión Permanente de Hacienda y Crédito Público aprobar el articulado del proyecto de acuerdo 266 de 2011, tal y cual fue presentado por la administración distrital y que reproduzco a continuación:

**EL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL,**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Artículos 313, 338 y 368 de la Constitución Política, Ley 142 de 1994, el Decreto 1013 de 2005, modificado por el Decreto 4784 de 2005, el Decreto 4715 de 2010 y el Parágrafo 1º del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

**“ACUERDA:**

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Factores de Subsidio. Los factores de subsidio para los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en Bogotá D.C., en la clase de uso residencial de estratos 1, 2 y 3 son:

**“FACTORES DE SUBSIDIO**

	<b>Acueducto</b>	<b>Alcantarillado</b>	<b>Aseo</b>
Estrato 1	70%	70%	70%
Estrato 2	40%	40%	40%
Estrato 3	14%	14%	15%

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** Factores de Aporte Solidario Servicio de Acueducto y Alcantarillado: Los factores de aporte solidario para los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en



UN CONCEJO DE CARA A LA CIUDAD

Calle 36 No. 28 A - 41 PBX. 2088210

[www.concejodebogota.gov.co](http://www.concejodebogota.gov.co)



Certificado C006/R248

GD-PRO02-F01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., en la clase de uso residencial de estratos 5 y 6 y las clases de uso industrial y comercial, a cobrar son:

ACUEDUCTO				
Clase de uso	Cargo Fijo	Consumo No Residencial	Costo del Cargo por Consumo Básico Complementario	Costo del Cargo por Consumo Suntuario
Estrato 5	124%	N.A.	55%	55%
Estrato 6	174%	N.A.	65%	65%
Industrial	30%	38%	N.A.	N.A.
Comercial	50%	50%	N.A.	N.A.

ALCANTARILLADO				
Estrato o clase de uso	Costo del Cargo Fijo	Consumo No Residencial	Costo del Cargo por Consumo Básico y Complementario	Costo del Cargo por Consumo Suntuario
Estrato 5	149%	N.A.	51%	51%
Estrato 6	246%	N.A.	61%	61%
Industrial	31%	43%	N.A.	N.A.
Comercial	50%	50%	N.A.	N.A.

“ARTÍCULO TERCERO. Factores de Aporte Solidario Servicio de Aseo. Los factores de aporte solidario para los suscriptores del servicio público de aseo en Bogotá D.C., en la clase de uso residencial de estratos 5 y 6 y las clases de usuarios Pequeños y Grandes Productores, a cobrar son:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

**a. Usuarios residenciales y multiusuario residencial**

Estrato	Acueducto
Estrato 5	50%
Estrato 6	60%

**b. Grandes Productores**

Porcentaje de Contribución
90%

**c. Usuarios Pequeños Productores y multiusuario no residencial**

Porcentaje de Contribución
50%

**“ARTÍCULO CUARTO.** Informes al Concejo. La Administración Distrital presentará al Concejo de Bogotá los informes correspondientes del Fondo de

“Solidaridad y Redistribución de Ingresos, de conformidad con las competencias y plazos establecidos en los artículos segundo y cuarto, parágrafo segundo, del Acuerdo 285 de 2007.

**“ARTÍCULO QUINTO.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y tiene efectos a partir del 1° de enero de 2012.

“Dado en Bogotá D.C., a los

**”PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE”**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

## V. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las consideraciones ya expuestas, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** al proyecto de acuerdo 266 de 2011 "Por medio del cual se establecen los Factores de Subsidio y los Factores de Aporte Solidario para los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en Bogotá, Distrito Capital"

Muchas gracias,

**MARÍA VICTORIA VARGAS SILVA**  
Concejal ponente

